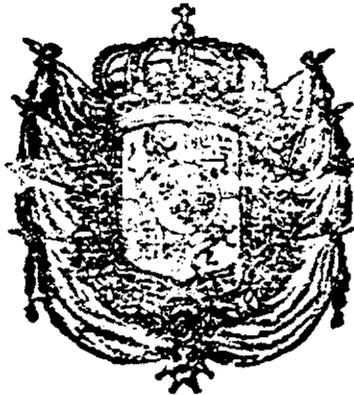


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. — Numero 24.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Enero anterior me comunica de Real orden el Decreto de las Cortes que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de Mayo de 1821, sancionado en 5 de Junio del mismo, por el que se hizo extensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las excepciones que en el mismo se expresan. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1857.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido

para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Enero de 1857.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1857.—José Laujero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su correspondiente publicidad. Almeria 22 de Febrero de 1857.—Joaquin de Vilches.

El Decreto á que se refiere es el siguiente.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. *Art. 1.º* En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. *Art. 2.º* La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la Ley de 9 de Octubre de 1812, ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue si no por su Juez competente cuando no se concilien las partes. *Art. 3.º* Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder petición por escrito; bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. *Art. 4.º* Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios

ALMERIA 24 DE FEBRERO.

Con satisfaccion supimos que el Sr. Brigadier de Artilleria D. Antonio Sequera, habia sido nombrado Capitan General interino de los reinos de Valencia y Murcia. Este nombramiento nos auguró felices resultados en la lucha tan prolongada que en aquel hermoso país sostiene el fanatismo contra la Ilustracion; y nos hacia esperar que las brillantes huestes de esta, reducirian á polvo las hordas de la inquisicion. Nuestras esperanzas se robustecen, cuando sabemos la energia é inteligencia militar con que S. E. organiza y provee á la susistencia del cuerpo de ejército que ha de operar bajo sus órdenes, segun el artículo de aquella Capital, que á continuacion copiamos. Asi debemos esperarle de un virtuoso español, que gimiendo 11 años en emigracion honrosa, supó adquirirse con sus talentos militares una decérosa susistencia. Si, D. Antonio Sequera en el ejército de Mahamet-Ali adquirió laureles inmarcesibles. ¡Pluguiera el Cielo que la ingratitude de su patria no le obligara á prestar sus brillantes conocimientos á un déspota de Oriente!

VALENCIA 6 DE FEBRERO.

Orden de la plaza del 6 de febrero de 1837.

El Sr. brigadier del cuerpo nacional de Artilleria D. Casimiro Valdés, encargado del mando durante la ausencia del Excmo. Sr. capitán-general interino de estos reinos, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. capitán-general de este ejército y reinos con fecha de hoy desde Murviedro me dice lo que sigue.—Hará V. S. entender á los gefes y oficiales de todas armas correspondientes á los cuerpos del ejército, que se hallen en esa con licencia ó sin ella, que si no salen á incorporarse á sus cuerpos, serán dados de baja; á cuyo efecto á las veinticuatro horas de publicada esta orden mia en la de la plaza, me pasará V. S. lista de los que no lo hubiesen verificado: en inteligencia de que hago las prevenciones oportunas para el mismo fin á los gefes de las brigadas.

Para evitar dudas declarará V. S. que solo han de permanecer en esa capital los habilitados y los gefes encargados de el detall; pero sin permitir mas que uno de cada clase. En cuanto á enfermos ya tengo dicho á V. S. que todos, sin excepcion, han de estar en el hospital, en cuya medida no se cuentan por supuesto los heridos en el campo de la gloria.—Lo que traslado á V. S.

para que inmediatamente disponga su mas exacto y puntual cumplimiento, bajo su responsabilidad remitiendome sin la menor demora, trascurrido que sea el término prefijado, la lista que pide S. E. para enviarse desde luego.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza de este dia para que dicha superior disposicion tenga en todas sus partes el mas exacto y debido cumplimiento: en la inteligencia que los Sres. gefes y oficiales que no resulten exceptuados de esta medida, deberian presentar en esta oficina con anticipacion al término señalado por S. E. de veinticuatro horas, bien, los mismos pasaportes con que vinieron, para que les sean refrendados, ó bien las correspondientes esquelas en solicitud de otros nuevos.—El teniente de Rey, Rodrigo del Busto.

La orden de la plaza que acabamos de insertar nos revela las primeras disposiciones del Sr. capitán general interino D. Antonio Sequera al encargarse de las columnas de operaciones. Necesario era obligar á todos los oficiales á ponerse al frente de sus respectivos cuerpos y compañías: de ellas hay, segun se nos ha dicho, que están mandadas por un sargento; y aunque nosotros tendremos siempre toda la deferencia y aprecio que esta benemérita clase merece, con todo no podemos dejar de clamar contra el abandono de gefes, que apetezcan subordinacion y respeto, sin cumplir por su parte con los deberes que la ordenanza les impone.

Sabemos tambien que ha dispuesto grandes pedidos de raciones, sin duda alguna para proveer las brigadas en cuanto sea posible desde la capital, no molestando á los pueblos. Si estos consiguieren ser aliviados de exacciones; y ya que estas se hagan, sea con orden, método y en proporcion á la riqueza material de cada vecindario, podemos asegurar que la guerra tomará un caracter enteramente opuesto al que hasta el dia ha tenido, y decididamente favorecerán con avisos exactos á tropas que procuran proporcionarles la paz y tranquilidad por que todos claman.

PROBLEMA MATEMATICO

para entretenimiento de los aficionados.

Los tres lados de un triángulo son como 3 : 7 : 8, y su área es de 340 varas cuadradas; ¿cuales son estos tres lados?

Almería: imprenta y librería de R. Gonzalez.

dad de Cuenca en los días 2 y 3 de Mayo del presente dirigieron la noble y gloriosa defensa, y todos los que directamente concurrieron á ella, son declarados *beneméritos de la Patria*, y podrán usar de la condecoracion de una medalla de plata que establezca la Diputacion provincial respectiva, debiendo tener una leyenda alusiva al suceso. El costo de las medallas y de los diplomas se satisfará de los fondos municipales. 3.º Una Junta compuesta del Gefe político, de dos individuos de la Diputacion provincial, y de dos del Ayuntamiento del pueblo agraciado, formará dentro de un mes, que empezará á contarse desde que reciban el presente decreto y puedan ejecutarle las Autoridades de los pueblos respectivos, la lista de los que repáten dignos de esta distincion. De misma expedirá los diplomas, que se entregarán á los interesados en acto público y solemne por *mandato del Ayuntamiento*, leyéndose en alta voz por su Secretario este decreto y los nombres de los condecorados. Los individuos de Ayuntamiento que obtuvieron aquella distincion ó premio lo recibirán en el mismo acto de mano del Presidente, y este por oficio remisivo del Gefe político, si estuviere ausente, que tambien leerá el Secretario. *Palacio de las Cortes 24 de Enero de 1857.* — *Joaquín María de Ferrer, Presidente.* — *Julian de Huelves, Diputado Secretario.* — *Vicente Salvá, Diputado Secretario.* — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — *Palacio á 31 de Enero de 1857.* — *Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Almería 22 de Febrero de 1857.* — *Joaquín de Vilches.*

Otra. — Núm. 26.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del corriente se ha servido comunicarme el siguiente decreto de las Cortes.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.

«Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su au-

gusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

*Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, de fecha 26 de Junio de 1822, sancionado como ley, en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legitima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con lo demas que en el mismo se previene. *Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1857.**

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir, y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 27 de Enero de 1857.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1857. — José Landero.»

«Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes corresponde. Almería 22 de Febrero de 1857. — Joaquín de Vilches.

El decreto á que se refiere es el siguiente.

*Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Todos los regulares secularizados, de uno y otro sexo estan habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legitima como por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex testamento* ó bien *ab intestato*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada; cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renunciaciones ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 26 de Junio de 1822. — *Alvaro Gomez, Presidente.* — *Angel de Sanvedra, Diputado Secretario.* — *José Melchor Prat, Diputado Secretario.* — *Palacio 29 de Junio de 1822, Publíquese como Ley.* — *Fernando.* — *Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. — D. Nicolás Gavarry.**